

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: Jeannette Herrera Olivieri de Román y Marco Román Nicolás.

Abogados: Dres. Daniel Moquete Ramírez y Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda.

Recurridos: Rafael A. Herrera Olivieri y Gertrudis I. Sánchez de Herrera.

Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Herrera Olivieri de Román, dominicana, casada, mayor de edad, profesora, cédula de identidad y electoral núm. 001-0150636-8, y Marco Román Nicolás, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113504-4, residentes y domiciliados en la calle Ana Parada núm. 12, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 579, de fecha 6 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Daniel Moquete Ramírez, Manuel de Jesús Ovalle Silverio y el Licdo. Jorge Tomás Mora Cepeda, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Rafael A. Herrera Olivieri y Gertrudis I. Sánchez de Herrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Rafael Andrés Herrera Oliveri y Gertrudis Iguaniona Sánchez de Herrera contra Jeannette Herrera Olivieri de Román, el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en referimiento incoada por los señores Rafael Andrés Herrera Oliveri y Gertrudis Iguaniona Sánchez de Herrera, en contra de la señora Jeannette Herrera; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 12 de la calle La Rotonda del ensanche Miramar de esta ciudad, ocupada por Jeannette Herrera o cualesquiera otras personas que la ocupen, en razón de la falta de derecho e ilegalidad de que se encuentran afectadas; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la señora Jeannette Herrera al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ferrera Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jeannette Herrera Olivieri de Román, contra la ordenanza de fecha 2 de septiembre de 1999, rendida por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de los recurridos quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación del derecho de defensa, fundamentado en el artículo 8, numeral 1 letra J de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; **Tercer medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua al dictar su decisión violó su derecho de defensa pues en ningún momento ella concluyó al fondo, sino que lo hizo sobre la incompetencia del tribunal en razón de la materia, por lo que dicha Corte estaba en la obligación de pronunciarse al respecto;

Considerando, que no procede el análisis de dicho medio de casación toda vez que la

sentencia de que se trata sólo estatuyó sobre el pedimento de inadmisibilidad interpuesto por los actuales recurridos; que ante la Corte a-qua las partes no discutieron lo relativo a la incompetencia aquí denunciada, por lo que se trata en la especie de un medio no invocado ante los tribunales del fondo y por tanto nuevo en casación, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para ejercer el recurso de apelación, que el mismo se realizó respetando dicho plazo lo que se puede comprobar de un cotejo de las fechas del acto de notificación de la sentencia y del acto de apelación de la misma; que además la parte recurrida inició una demanda en referimiento por ante la Primera Cámara Civil del Distrito Nacional sin haber una demanda principal como lo establece el artículo 101 de la ley 834-78; que después de apelada dicha sentencia la Corte a-qua conoció la demanda como si se tratara de una demanda principal, lo que no existía; que es por ello que el recurrente insiste que cuando se trata de una demanda en lanzamiento de lugar y/o puesta en mora, el tribunal competente es el juzgado de paz ;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días que establece el artículo 106 de la ley 834-78 para apelar las ordenanzas de referimientos, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la señora Jeannette Herrera por acto núm. 856-99, de fecha 27 de septiembre de 1999, y el recurso de apelación fue interpuesto por acto núm. 484-99 de fecha 21 de octubre de 1999;

Considerando, que el artículo 106 de la Ley 834-78 establece “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, para el 21 de octubre de 1999, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante la Corte a-qua, el plazo que establece el artículo 106 de la ley 834-78, antes transcrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 27 de septiembre de 1999; que al declarar la Corte a-qua inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente por lo que los medios de casación que se examinan deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeannette Herrera Olivieri de Román y Marco Román Nicolás, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.